



Expediente: **051480336836**
Radicado: **RE-02126-2021**
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**
Dependencia: **Grupo Apoyo al Ejercicio de la Autoridad Ambiental**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **05/04/2021** Hora: **09:52:40** Folios: **2**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución Corporativa N° 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, frente a la atención de las quejas, lo que Comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la Atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas; así mismo, en el artículo séptimo de la citada disposición, se le facultó a dicha subdirección para imponer las medidas preventivas que se deriven de las quejas o del control y seguimiento ambiental

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución 131-0420 del 15 de abril de 2020, se impuso medida preventiva de amonestación escrita a la señora Marleny del Socorro Quintero Cardona identificada con cédula de ciudadanía 43715172 en calidad de propietaria del hogar infantil "Sueños al Infinito", ubicado en el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 020-163164 por estar vertiendo aguas residuales provenientes de cocina y lavaderos sin ningún tratamiento previo y sin el respectivo permiso de la autoridad competente, mediante 2 tuberías pvc de aproximadamente 3 pulgadas hacia la obra de aguas lluvias de la vía principal ubicada en coordenadas geográficas $-75^{\circ}21'51''$ W $6^{\circ}4'14''$ N, las cuales finalmente llegan a la fuente hídrica denominada quebrada El Raizal.

Que la Resolución No. 131-0420-2020 se comunicó el día 16 de abril de 2020.

Que se realizó visita el día los días 9 y 10 de marzo de 2021 al predio identificado con FMI 020-163164, visita que generó el informe técnico IT-01494 del 17 de marzo de 2021, en el que se dispuso:

"En las coordenadas geográficas $-75^{\circ}21'51''$ W $6^{\circ}4'14''$ N, se evidencian 5 tuberías descolando a una obra de aguas lluvias, provenientes de un predio en donde hay construidas 3 viviendas y 2 en proceso. Allí anteriormente, operaba un jardín infantil, el cual se había requerido por la misma situación en el expediente 05148.03.36836, sin

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Ruta: Intranet Corporativa/ Apoyo/ Gestión Jurídica/ Anexos/ Ambiental/ Sancionatorio/ Ambiental/ Vigente/ Resol. P. 02-187/V.02

13/06/2019



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;
Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdoba – (054) 536 20 40

embargo, este ya no se encuentra funcionando, y las instalaciones son usadas como vivienda.”

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: *“LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”*.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico IT-01494 del 17 de marzo de 2021 se procederá a levantar la medida preventiva de carácter ambiental impuesta a la señora Marleny del Socorro Quintero Cardona identificada con cédula de ciudadanía 43715172 en calidad de propietaria del hogar infantil “Sueños al Infinito”, ubicado en el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 020-163164 mediante la Resolución con radicado 131-0420 del 15 de abril de 2020 teniendo en cuenta que de conformidad en el informe técnico mencionado el hogar infantil que generaba vertimientos cerró sus puertas y ya no se encuentra en funcionamiento, por lo que han desaparecido las causas por las cuales se impuso la medida referida, en concordancia con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

PRUEBAS

- Queja ambiental SCQ-131-0340 del 9 de marzo de 2020.
- Informe Técnico 131-0585 del 30 de marzo de 2020.
- Informe técnico radicado IT-01494 del 17 de marzo de 2021.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

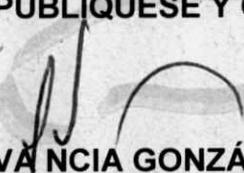
ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA que se impuso a la señora Marleny del Socorro Quintero Cardona identificada con cédula de ciudadanía 43715172 en calidad de propietaria del hogar infantil "Sueños al Infinito", mediante la Resolución con radicado mediante la Resolución con radicado 131-0420 del 15 de abril de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR el presente Acto a la señora Marleny del Socorro Quintero Cardona.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno de conformidad a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER VANICIA GONZÁLEZ
Subdirector General Servicio al Cliente

Expediente: 051480336836
Fecha: 24/03/2021
Proyectó: Ornella Alean.
Revisó: Cristina Hoyos
Técnico: Luisa Jiménez
Dependencia: Servicio al Cliente